



Anotado con el N° 821. a f 10 o ta. N° 347.



5 Villanueva



En la Causa Criminal seguida de oficio contra el aciñete Achin por homicidio, acusador el agente fiscal del Crimen, defensor del reo el Procurador Don Andrés Argote.

Vistos y teniendo en consideracion.
Primero: que por el merito del sumario resulta que el seis de Octubre ultimo estando varias personas jugando pelota en la pampa de las Chacritas tiraban piedras con honda al grupo muchachos y como uno de ellos le cayó al Aciñete Achin que pasaba trató este de tomar al muchacho que lo había mal tratado con el objeto de llevarlo a la Comisaría. Segundo que en esas circunstancias se interpuso Manuel Argota tratando de defender al muchacho y de impedir que Achin lo tomase y le dió al aciñete una bofetada por lo cual este sacando una cuchilla que llevaba consigo le infirió una herida en el muslo derecho.. de cuyas resueltas falleció a las pocas

horas por haberle cortado la arteria femoral como lo aseguran los médicos de policía que lo reconocieron en su certificado de defunción una muerte lúpica puramente a golpes y golpes trece muertos. Tercero: que la muerte de Argota está comprendida a demás del certificado de los médicos que reconocieron su muerte, con la partida de defunción corriente a golpes quince. Cuarto: que aprehendido el asiático Sch. y sometido a juicio, confiesa haber hecho a un hombre que se conoce dandole una escabillada en la pierna, y que esto lo hizo en defensa propia por haberle maltratado dicho individuo y impedido que tomare al muchacho, que le había tirado una piedra, y que otros muchachos individuos del pueblo lo maltrataban también, por lo cual se vio presidado a defendirse contra todos hiriendo a uno, no sin intención de matarlo, como lo comprueba el hecho de haberle dado en el pecho una parte principal del cuerpo sin una pierna. Quinto: que todos los testigos presenciales han declarado en el proceso e



6

Tan conformes en alegar que Argota maltrató primero a Belén y trato' de impedirle que tomase al muchacho; por lo cual no puede dudarse de que aquél procedió hasta cierto punto en defensa de su persona por cuyo motivo no se le puede juzgar con todo el rigor della ley para los casos comunes de homicidio, si no mas bien aplicarle las disposiciones contenidas en el artículo sesenta del código Penal, por no resultar plenamente probados los circunstancias atenuantes que en caso de estarlo eximirían al acusado de toda responsabilidad. Sexto: que en consecuencia de esto debe disminuirse proporcionalmente la pena della ley restandole cuando menos dos grados de la que merecería con arreglo al artículo doscientos treinta del mismo Código. Septimo:

que debiendo ser esta la de pena
penitenciaria al tener grado seg
el artículo ultimamente citado
disminuidos los dos grados. Y
permite la ley, quedan reducida
esta pena a la de Penitenciaria
en primer grado, que son seis
años en su término masimo.

estos fundamentos y demás y
se han tenido presentes con lo exp
to por el Agente Fiscal - ya
que debo condenar y condencar a
Asiática Action a la pena de
penitenciaria en primer gra
término maximo o sean seis a
de dicha pena y sus respectivos
accesorios. Y por esta u[n]ta en
ciso juzgado definitivamente
en primera y justicia así se
pronuncio mando y firme
en Lima a los veinticinco de
el mes de Diciembre de mil
ochocientos setenta - Manuel
Carmelino - Dio y promueve
la anterior sentencia la ante
rior sentencia el señor juez
de primera justicia del Dr.
muy Doctor Don Manuel Ca
melino, estando haciendo acus
acion pública en el salón
su despacho como lo tiene



7

de uso y costumbre en presencia de los testigos Don Ricardo Alvarado y Don Ignacio Arcila de que doyse = Manuel Lafosse = Lima febrero cinco de mil ochocientos setenta y nueue = Vistos: con lo expuesto por el Señor fiscal, confirmaron la sentencia apelada del Juzgado veinticuatro, su fecha veintimil de Diciembre ultimo por la cual se le impone al Asiático Achim Capma de penitenciaría en primer grado término masivo ó sean seis años de dicha pena con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y por la mitad mas despues de cumplida, interdiccion civil por el tiempo de la condena y sujecion a la vigilancia de la autoridad por tres años despues

de cumplida la pena y los
vieron = Mariategui = Silva
Tizcan = Gusman = Jigney
Pala = Pronunciaron la sanc-
cion anterior en audiencia
en que hicieron los Señores
J. de esta Ilustre Corte
Superior que la suscriben
biendo sido su votacion con-
forme a ley en el dia de su
a las dos de la tarde, presento
el relator de la causa y pri-
mero del Tribunal de que es-
sentó subfijo = Matías Villaran = Ju-
nior Corte Supre O. Lampa Secretario de la C.
Corte Suprema de Justicia
Certifico que en virtud del res-
olucion interpuesto por el
tico Achin en la causa que
le sigue por homicidio, esta
Ilustre Corte Suprema ha re-
metto lo que sigue = Lima
Mayo diez y seis de mil ochosan-
tos setenta y nueve = Viso
con lo expuesto por el Minis-
terio Fiscal, declararon



haber nulidad en la sentencia de
 vista de fojos treinta y nueve
 pronunciada por la ~~J~~ustísima
 Corte Superior de este Distrito en
 cinco de Febrero ultimo, confirmación
 de lo apelado de fojos veintiún
 años por la cual se impone al
 Asiático Lachin la pena del Pe-
 nitenciarío en primer grado ter-
 mino a mañana ó sea veis años de
 dicha pena con sus respectivas re-
 cesorías; y los devolvieron = Pinay
 ro = Alvaro = Muñoz = Cimeros
 = Sanchez = Leon = Morales = Se pu-
 blico conforme á ley de que certifi-
 co = Juan E. Landa = Lima Ma-
 yo veintitres de mil ochocientos
 setenta y nueve = Demuellos en
 la fecha, guardese y cumplase
 lo resuelto por el Tribunal

Notif.

otra

del reo

Superior, en mi consecuencia,
quere por duplicado copia de la
condena del reo y con la exi-
cion de este remitase al Fisco
fuera del Prenatado y archive
el proceso = Carmelino = Man-
Safore = En la fecha del año
anterior, puse en conocimiento
del agente fiscal Doctor Don
Manuel Castellanos su con-
tido, rubricó doy fe = Una
bica = Safore = En el mis-
mo dia hace otra al Asistente
co Achim enterado no firmó
niyo el que suscribe doy fe
Filiacion, J. J. Borda = Safore = Actu
natural de Canton, residente
en esta Capital, religion Catol-
ico, soltero, instruccion ninguna
albarril de treinta y cinco años
una uara treinta y tres pulg-
das, once lineas, cara aquilea
casta auratico, pelo negro lao
fronte regular, ceja rala, ojos
pardos, nariz regular, boca
grande, labios gruesos, bar-
ba espesa, señales particulares



9

picado de uiruelas. — En mandado — con
lo — U — uoca — vale.

Es conforme con las sentencias y autos
que originales均有 en los de su materia
a que en caso necesario me remito, ha
biendo sacado esta copia en virtud del
ordenado en el auto inserto, cuyas copias
he confiado y conservado conforme a la ley
de que doy fe Lima Mayo veintitres
de mil ochocientos setenta y nueve

Manuel Gafoni